

HEINONLINE

Citation:

Santiago Alvarez Gonzalez, On the Application of International Conventions and European Regulations to Spanish Interregional Conflicts of Laws, 18 Anuario Espanol Derecho Int'l Priv. 125 (2018)

Content downloaded/printed from [HeinOnline](#)

Tue Apr 30 13:28:47 2019

-- Your use of this HeinOnline PDF indicates your acceptance of HeinOnline's Terms and Conditions of the license agreement available at <https://heinonline.org/HOL/License>

-- The search text of this PDF is generated from uncorrected OCR text.

-- To obtain permission to use this article beyond the scope of your HeinOnline license, please use:

[Copyright Information](#)



Use QR Code reader to send PDF to your smartphone or tablet device

Recibido: 25 noviembre 2018
Aceptado: 9 diciembre 2017

SOBRE LA APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES Y REGLAMENTOS EUROPEOS EN DERECHO INTERREGIONAL

Santiago ÁLVAREZ GONZÁLEZ *

SUMARIO: I. Introducción. II. La aplicación de tratados internacionales en el Derecho interregional. 1. El marco general de la discusión. 2. Premisas: sobre la idea de una *remisión dinámica*. A) El mito de la unidad de regulación. Visión desde el Derecho interregional. B) El mito de la unidad de regulación. Visión desde el DIPr y la remisión a un sistema plurilegislativo. C) Las relaciones entre normas procedentes de distintos niveles de producción jurídica. 3. Premisas sustanciales. La oportunidad o inoportunidad de aplicar convenios y/o reglamentos como Derecho interregional. A) El objeto de las reglas de convenios y/o reglamentos. B) Unos ejemplos para reducir la abstracción. 4. La situación tras las reformas de algunos preceptos del Cc en 2015. La ausencia de voluntad del legislador en el proceso legislativo. III. Conclusiones.

RESUMEN: Sobre la aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional

El presente artículo trata de un asunto conocido y recurrente en la doctrina española: la aplicación de tratados internacionales (o reglamentos también en la actualidad) como Derecho interregional.

La opinión defendida es que no existe ni ha existido nunca ninguna regla que obligue a ello, y que dicha aplicación es en unos casos claramente inconveniente y en otros simplemente imposible desde un mero punto de vista técnico.

PALABRAS CLAVE: DERECHO INTERREGIONAL ESPAÑOL – APLICACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES – APLICACIÓN DE REGLAMENTOS EUROPEOS.

* Catedrático de Derecho internacional privado. Universidad de Santiago de Compostela. El presente trabajo se enmarca en la ejecución del proyecto de investigación “Balance de 38 años de plurilegislación civil postconstitucional: situación actual y propuestas de futuro”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad [Ref. DER2016–77190–R]. Quiero agradecer las muy oportunas observaciones que me ha realizado Albert Font i Segura a las tesis que defiendo. Por supuesto, la responsabilidad de lo aquí escrito es solo mía.

ABSTRACT: On the Application of International Conventions and European Regulations to Spanish Interregional Conflicts of Laws.

This article deals with an already classic and recurrent topic among the Spanish scholars: the application of international conventions (and currently also European regulations) to the resolution of Spanish domestic conflicts of laws.

The author's opinion is that there is no rule that compels to this application and that this action would be sometimes highly inconvenient, others simply impossible on a technical basis.

KEYWORDS: SPANISH DOMESTIC CONFLICT OF LAWS – INTERNATIONAL CONVENTIONS – EUROPEAN REGULATIONS.

I. Introducción

1. Una de las singularidades que más llama la atención a los juristas allende nuestras fronteras es la peculiaridad de la plurilegislación española, especialmente, aunque no sólo, en materia de Derecho civil. El grado de descentralización legislativa que hemos alcanzado tras la Constitución de 1978 es objetivamente muy importante, más allá de las expectativas o deseos de cada cual. Más allá de vacuas declaraciones sobre si hay que avanzar hacia un sistema federal o confederal o “transconfederal”, que en la mayoría de las ocasiones son fruto de la ignorancia y de no haber estudiado mínimamente sistemas como el alemán o el suizo, por ejemplo. Y no rebaja la ironía el hecho de que obviamente existan sistemas federales con un mayor grado de descentralización que los dos ejemplos citados y que nuestro sistema.

2. En cualquier caso, en el marco de esta peculiaridad, la cuestión de los potenciales conflictos internos suma un grado de interés inusual, que me afano en explicar siempre que tengo oportunidad y que no apareja demasiadas observaciones. Al contrario, desde la perspectiva de un teórico del Derecho internacional privado (en adelante DIPr, salvo cuando pretenda enfatizar), una pluralidad jurídica gobernada por un solo sistema de conflictos internos es una utopía que antaño fue una imposible aspiración para los conflictos internacionales. Y resulta que es posible. Que en España tenemos una rica y fructífera plurilegislación y deberíamos tener un sistema único para resolver los conflictos internos que aquella pueda deparar. Un único sistema de Derecho interregional o interterritorial que, además, no tiene las servidumbres del relativismo judicial: también hay una sola jurisdicción, con lo que nos ahorramos los engorrosos problemas de una competencia judicial fraccionada y de un sistema *ad hoc* sobre eficacia de resoluciones dictadas en cualquier punto de España. Problemas que no se resuelven... porque se evitan.

3. El Derecho interregional tiene unas características que han sido ampliamente estudiadas y analizadas desde antiguo por doctrina civilista e internacionalista principalmente¹. Comprenderlo, como dije, no es difícil, aunque presupone tener claros algunos conceptos para no adoptar absurdas posturas a la hora de dar respuesta a un problema real que nos plantea elegir entre este o aquel otro Derecho civil español. Creo que, por ejemplo, es capital distinguir tres perspectivas bien diferenciadas: el alcance y los límites de la pluralidad jurídica interna –que es presupuesto del Derecho interregional–, las complicaciones que esa pluralidad jurídica interna puede añadir a las situaciones internacionales, que es un problema de DIPr, y las cuestiones vinculadas estrictamente a los conflictos internos: situaciones puramente nacionales pero conectadas con más de un Derecho civil *español*: genuino objeto del Derecho interregional. Distinguir estas tres dimensiones es crucial, del mismo modo que lo es entender las interacciones entre todas ellas².

4. Efectivamente, no puede desconocerse que entre el DIPr y el Derecho interregional español ha habido hasta ahora un lazo de unión indefectible. El Derecho interregional se ha venido nutriendo de las soluciones del DIPr en cuanto a la determinación de la ley aplicable. Solo en esta dimensión, pues es ésta la única necesaria. No hay comunicación en relación con las normas de competencia judicial internacional o con las normas sobre reconocimiento de resoluciones judiciales u otros actos de autoridad. Como dije antes, no es necesario. Pero es este un dato trascendente, y no por meras cuestiones teóricas o de distinción de planos. Volveré sobre esta afirmación más adelante³.

5. Pues bien, este lazo de unión que dice que las normas de Derecho interregional son, lato sensu hablando, normas de Derecho internacional privado con ligeras adaptaciones ha planteado diversas discusiones a lo largo del tiempo. Algunas, las más importantes, radicales: cuestionar la conveniencia del vínculo (que no su existencia, algo que es una cuestión de pura legalidad ordinaria). Reivindicar una ley especial, un sistema desvinculado del DIPr y adaptado a las peculiaridades de las situaciones interregionales, ha sido y es un ejercicio constante y, reconozcámoslo, estéril. Una cuestión de cuatro gatos a la que el legislador pre y post constitucional

¹ Mis reflexiones pretenden ser dialécticas y en modo alguno informativas, algo que me permite ahorrar citas y sintetizar la información. Por eso me permito remitirme en este punto a la aproximación omnicompreensiva que proporciona A. Font i Segura, *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, Santiago de Compostela, De Conflictu legum, nº 10, 2007.

² Intento promover este entendimiento en mi trabajo “Problemas de Derecho interregional planteados por los nuevos reglamentos comunitarios”, pendiente de publicación cuando escribo estas reflexiones y que se corresponde con la versión escrita de mi participación en la mesa redonda bajo el mismo título que tuvo lugar el 20 marzo 2018, en la sede del Colegio de Notarios de Cataluña.

³ *Vid. infra*, nºs 37–38 y 44–48.

no ha prestado ninguna atención. Es más, una cuestión que el legislador tuvo la oportunidad de abordar como causa principal de la reforma del Título Preliminar del Cc en 1974. Y la oportunidad se perdió. Otras polémicas son discusiones más de detalle, aunque también relevantes, que giran en torno a cuestiones como la operatividad y eficacia de la *vecindad civil* como específica conexión del Derecho interregional⁴; la conveniencia de actualizar su régimen sustantivo⁵; la posibilidad de introducir normas sustantivas especiales en Derecho interregional; la idoneidad de aplicar algunas normas de DIPr que contienen una preferencia sustantiva o la posibilidad, conveniencia o, simplemente, necesidad de que determinados tratados internacionales o, ahora también, reglamentos europeos, decidan la resolución de los conflictos internos⁶.

6. Las presentes reflexiones se van a ocupar de este último tema. Y lo van a hacer a la sombra de la SAP Barcelona de 29 enero 2018⁷. Una sentencia que en el marco de un procedimiento de divorcio que plantea problemas de Derecho interregional resuelve aplicar el CCCat y no la legislación aragonesa que había aplicado el juzgado de instancia a las cuestiones alimenticias, de pensión compensatoria y de relaciones paternofiliales, en virtud de lo dispuesto en dos tratados internacionales: el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 octubre 1996⁸ y el Protocolo sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, de 23 noviembre 2007⁹. También dice aplicar la Audiencia el Reglamento 4/2009, del Consejo, de 18 diciembre 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos¹⁰ y, cómo no, la territorialidad del Derecho civil catalán. ¡No vaya a ser que un argumento de tanto peso deje de tener su momento de gloria!¹¹. Y lo hace porque tal convenio y tal protocolo se han incorporado por referencia en los

⁴ Crítica, v.gr., A. Borrás, “Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?”, *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, nº 4, 2010, pp. 995–1020.

⁵ En los últimos tiempos, a ello se dirigió, por ejemplo, la Proposición de Ley por la que se modifica el Código Civil en relación con el estatuto personal y vecindad civil, presentada por las Cortes de Aragón (*BOCG, Congreso de los Diputados*, Serie B: Proposiciones de Ley, septiembre 2016).

⁶ Todos estos aspectos los traté sintéticamente en “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *AEDIPr*, vol. III, 2003, pp. 37–73.

⁷ ROJ: SAP B 1058/2018 – ECLI: ES:APB:2018: 1058.

⁸ BOE 2.12. 2010.

⁹ DO L 331 de 16.12.2009.

¹⁰ DO L 7 de 10.1.2009.

¹¹ *Vid.* al respecto mi trabajo “La “eficacia territorial” del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, nº 3, 2017, pp. 35–62.

arts. 9.4º, 9.6º y 9.7º Cc¹²; preceptos que por virtud del art. 16.1º Cc se aplican al Derecho interregional¹³.

7. Lo que haré es tomar como excusa esta sentencia para tratar algunos puntos que inciden en la necesaria, conveniente o inconveniente aplicación, como regla, de tratados internacionales y/o normas europeas como *Derecho interregional*. No va a ser ningún tipo de censura de la sentencia, que probablemente hace lo que tiene que hacer un juez sujetándose a Derecho. Las tesis que defenderé son esencialmente dos: la primera, que no hay ninguna *necesidad* de aplicar convenios internacionales como Derecho interregional, que el sistema no lo impone; la segunda, que no es *conveniente*, como regla, hacerlo. Para ello, cuestionaré en primer lugar las bases o fundamentos de legalidad en los que se apoya la idea de que la remisión que efectúa el art. 16.1º Cc a las normas de DIPr como aplicables al Derecho interregional se extiende de forma necesaria a los tratados internacionales o, en su caso, reglamentos que pudieran tener una eficacia universal o *erga omnes* en materia de ley aplicable. Se trata esta de una dimensión, si se quiere, formal o de relación entre fuentes de distinto origen. Y, en segundo lugar, analizaré el contenido de alguno de esos convenios o reglamentos para verificar si sus soluciones son enteramente compatibles con las exigencias de la plurilegislación española y el Derecho interregional.

8. Mis reflexiones no prescinden del hecho cierto del actual contenido de los preceptos del Cc citados. Donde manda legislador no manda comentarista. Pero, a la vista de que el legislador aún no ha terminado de arruinar lo que queda de sistema (*v.gr.*, el art. 9.8º Cc sigue en pie a pesar del Reglamento de sucesiones¹⁴, o los arts. 9.2º y 9.3º Cc siguen intocados, a pesar del Reglamento de regímenes económicos¹⁵) las reflexiones que siguen creo que pueden ser útiles. Y, en todo,

¹² Según redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE 29.7.2015).

¹³ Sumemos, además, porque más adelante me servirá para ejemplificar, que el art. 107.2º Cc también hace una remisión a las “las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado” como ley aplicable a la separación y al divorcio legal (redactado conforme al apartado veintiocho de la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, BOE 3.7.2015).

¹⁴ Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 julio 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo (DO L 201 de 27.7.2012). Su art. 20 dispone: Aplicación universal: La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro. Parto igualmente de que el art. 38 del presente Reglamento y todas las reglas homólogas de reglamentos y convenios no imponen ninguna obligación en relación con el tema aquí tratado.

¹⁵ Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 junio 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de reso-

caso lo son ante una eventual, aunque reconozco que muy improbable, toma de conciencia de aquel legislador. Legislador que, para ser honestos con él, no es sólo el que ha perpetrado estas últimas reformas. Hace ya tiempo que se viene denunciando la total falta de estructura del sistema y las múltiples quiebras de su pretendido carácter unitario¹⁶.

9. El plan de exposición que seguiré partirá de una aproximación al marco general de la discusión para continuar con la aludida perspectiva formal o de cómo es el actual sistema. En este punto me apoyaré y criticaré algunos tópicos frecuentemente utilizados para afirmar la aplicación de determinados convenios o reglamentos como Derecho interregional y demostraré (o eso me propongo) que carecen de fundamento. Más tarde, trataré, de manera desvinculada de la anterior, la dimensión valorativa del contenido de convenios y reglamentos. En el estudio de ambas perspectivas apoyaré mis reflexiones con ejemplos concretos, a mi juicio suficientemente ilustrativos. A continuación, abordaré sucintamente el trasfondo, el alcance y las consecuencias de la ya consumada incorporación de convenios y normativa europea en el Cc. Las conclusiones serán, de verdad, la síntesis de las tesis defendidas y los argumentos que las sostienen.

10. Me disculpo de antemano con el lector, pues soy consciente de que hay apartados en los que no he conseguido la claridad suficiente para garantizar una lectura fluida. Espero que puedan compensarse con el resto y con las conclusiones que, si se quiere, pueden adelantarse como guía de lectura.

II. La aplicación de tratados internacionales en el Derecho interregional

1. El marco general de la discusión

11. Como acabo de señalar, en la cuestión que tratamos pueden distinguirse, al menos, dos dimensiones distintas: una primera, más categórica, que abordaría el problema como una cuestión de ser o no ser. De lectura formal del Derecho positivo y de deducción silogística de las normas, apoyada en conceptualizaciones sintéticas. Y una segunda que ve la cuestión más como de deber ser, de conveniencia, si se quiere; que da menos trascendencia a una toma de postura principal

luciones en materia de regímenes económicos matrimoniales (DO L 183 de 8.7. 2016), cuyo art. 20 consagra igualmente su carácter erga omnes disponiendo: “Aplicación universal. La ley que se determine aplicable en virtud del presente Reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado miembro”.

¹⁶ A. Borrás, “Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente”, en *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco. Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Bilbao, 1999, pp. 71–89, esp. p. 88.

y más a sus consecuencias. La primera concluiría con un “los convenios internacionales y o los reglamentos europeos (o algunos de ellos) forman parte del Derecho interregional porque la remisión que efectúa el art. 16 Cc es una remisión *dinámica*”¹⁷. “Yo es que soy *dinámico*” me confesaba hace unas semanas un buen compañero discutiendo sobre este tema. Claro, visto así, el que no sea “dinámico” está condenado a ser “estático”, algo que siempre –o al menos en estos tiempos modernos– soporta la carga de la prueba de pertinencia, mucho más pesada. Probablemente no sea necesario ser *dinámico* para defender que los convenios internacionales forman parte del Derecho interregional, ni *estático* para defender lo contrario. Pero lo cierto es que la terminología a veces arrastra, lastra.

12. La segunda dimensión, como he señalado, es más analítica. Trataría de ver cuál es la mejor solución para los problemas suscitados por los conflictos internos, eso sí, siempre dentro de lo que el Derecho positivo posibilita, cuando hablamos de soluciones de *lege lata*, y fuera de él cuando se trata de propuestas de modificación del Derecho positivo. Y dentro de esta perspectiva en concreto toca analizar si el contenido de los convenios internacionales o los reglamentos europeos es idóneo para resolver tal tipo de conflictos.

13. Comenzando por el principio, el art. 16 Cc dispone que “Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV ...” con una serie de particularidades que, de momento, no nos interesan. Tal remisión fue la traducción normativa del expediente perezoso de trasladar al Derecho interregional las normas (también entonces perezosas) previstas en tal capítulo bajo la rúbrica de normas de “Derecho internacional privado”. La reforma del título preliminar del Cc en 1974 positivó tal correlación, haciendo oídos sordos al reclamo de una ley especial para dar respuesta también especial a la especialidad de los conflictos internos¹⁸. Y en estas estábamos cuando en 2015, mediante las citadas leyes

¹⁷ Vid. ya el imprescindible (con independencia de nuestra discrepancia en este concreto tema) curso de A. Borrás Rodríguez, “Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel”, *Recueil des Cours*, t. 249, 1994–V, pp. 145–368, y su propuesta de extensión al Derecho interregional del por entonces vigente Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (pp. 172–173).

¹⁸ La Conclusión 1ª del Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza (1946) ya exigía como etapa en el proceso de elaboración de un Código civil general “La promulgación urgente de una Ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de la coexistencia de diferentes regímenes civiles en España”. De nada sirvieron las llamadas de la doctrina: por ejemplo, A. Miaja de la Muela, “El legislador interno en funciones de legislador internacional ante los conflictos de leyes”, *Curso monográfico sobre la Ley de bases para la Modificación del Título Preliminar del Código civil*, Valencia, 1975, pp. 168–205, p. 189; o J. Delgado Echeverría, “Art. 16.2 Cc”, *El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 mayo 1975*, Madrid, 1977, pp. 749–783, p. 760. De nada sirvió el espejismo que algunos creímos ver en la STC 72/1983, 29 julio 1983 (BOE 18.8.1983) cuando parecía que casi daba por supuesta una *ley postconstitucional*: La actividad y relaciones instrumentales que las cooperativas lleven a cabo

26/2015, de 28 de julio y 15/2015, de 2 de julio, el legislador decidió intervenir (¿?) en el tema modificando las citadas normas de conflicto del Cc, aplicables al DIPr (y al Derecho interregional), introduciendo en ellas las aludidas remisiones a determinados convenios o la normativa europea. Como más adelante mostraré¹⁹, a mi juicio no hubo ningún tipo de intervención consciente, algo que la tramitación parlamentaria de las reformas parece acreditar. Pero lo cierto es que las nuevas normas dicen lo que dicen y hay poco margen para no adoptar una posición de principio similar a la de la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. El mal está hecho.

14. Sin embargo, esta desafortunada intervención legislativa no creo que deba servir para mediar en la polémica generada ya bastante antes de las últimas reformas. Si acaso, convierte en irrelevante una parte de la misma en relación con los convenios incorporados por referencia: la Audiencia Provincial de Barcelona no los aplica como consecuencia de interpretar que hay una “remisión dinámica” del art. 16.1º Cc, sino porque forman parte del Derecho positivo. Y quienes pensábamos y pensamos que, al margen de cualquier calificación de la remisión, los convenios internacionales y los reglamentos europeos no se aplican *per se* como Derecho interregional sencillamente tenemos que dejar de recurrir a los arts. 9.4º, 9.6º, 9.7º y 107.2º Cc como ejemplos. Sobre ellos no hay polémica o, mejor, la polémica es mucho menos fácil de mantener y de entender: por ejemplo, yo podría argüir la existencia de una laguna oculta o laguna axiológica y seguir negando que dichos convenios sean de aplicación al Derecho interregional. No lo voy a hacer de momento (aunque lo piense), pues creo que hay margen para seguir discutiendo en los términos clásicos sobre el alcance de la remisión, ya que, como dije más atrás, aún hay ejemplos que requieren discusión y porque, en todo caso, lo que no resuelve el legislador es la segunda dimensión a la que me refería antes: la idoneidad de convenios y reglamentos para resolver los conflictos internos. Esa idoneidad no depende de que se apliquen por imperativo legal o por alambicada construcción interpretativa, sino de sus soluciones particulares.

15. Dicho esto (que suena a justificación y lo es) podemos recordar que ya a finales de los años ochenta se planteó la posibilidad de aplicar soluciones contenidas en convenios internacionales a los supuestos interregionales. No es un tema nuevo. Probablemente entonces aún no éramos del todo conscientes (aunque comenzábamos a serlo) del cambio radical que se estaba produciendo en las fuentes de producción jurídica de nuestro DIPr, que pasaban de ser predominantemente internas a ser predominantemente internacionales, primero, y europeas, algo más

fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma plantea un problema de conflicto de Leyes para cuya solución hay que tener en cuenta, hasta que el Estado no dicte una Ley postconstitucional, lo dispuesto por el Código Civil en la materia”.

¹⁹ *Vid. infra*, nºs 59–63.

tarde. Ello llevaba aparejado el olvido o el desdén (en ocasiones por simple falta de necesidad) por la modernización del DIPr de base nacional y como daño colateral, el desdén por la modernización del Derecho interregional.

16. El Profesor Oriol Casanovas y la Rosa allá por 1987, abordó de pasada el tema, defendiendo una postura que para entonces y, sobre todo, para hoy, resultaba muy razonable: simplificándola a efectos expositivos consistía en rechazar una incorporación genérica e incondicionada de los convenios internacionales al Derecho interregional, por “su automatismo indiscriminado”, y plantearse una incorporación singular “ponderando en cada caso su oportunidad”²⁰. Que el legislador estatal decida cuál es la mejor respuesta en cada caso. Pero que decida.

17. No obstante, este planteamiento o duda tuvo más trascendencia tras la discusión que se originó en una posterior reunión científica, en la que no sólo ya se tenía una mayor conciencia de la irrupción de la codificación internacional en DIPr, una mayor conciencia del cambio estructural que se había producido y se seguía produciendo en el sistema, sino que también hubo un mayor número de manifestaciones a favor y en contra de la aplicación de los convenios como Derecho interregional²¹. Sin embargo, el ardor en las tomas de posiciones no tuvo grandes secuelas en la práctica ni legislativa, ni siquiera doctrinal, pues había muchos otros aspectos que tratar en un DIPr que, sobre todo desde Europa, nos apabullaba con continuas novedades. Algunas de las siguientes reflexiones bien pudieron haberse firmado entonces.

2. Premisas formales: sobre la idea de una remisión dinámica

A) El mito de la unidad de regulación. Visión desde el Derecho interregional

18. Una de las razones que se aducía y se sigue aduciendo hoy en apoyo de la aplicación de convenios internacionales como Derecho interregional es la idea de que el legislador de 1974 habría optado por una unidad de regulación, dando continuidad a una práctica judicial con precedentes ya del siglo XIX. Una especie de *igualdad, unidad o identidad* de soluciones con los conflictos de leyes internacionales²². El legislador ha querido que la ley aplicable a los conflictos internos se

²⁰ O. Casanovas y La Rosa, “El Derecho interregional desde una nueva perspectiva”, *REDI*, 1987–2, pp. 477–486, esp. pp. 484–485.

²¹ La discusión está sintetizada en la obra *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década*, Cuartas jornadas de Derecho internacional privado, Madrid, 1995, pp. 129–133.

²² La idea es recurrente y la tomo ahora de E. Zabalo Escudero, “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr*, nº 3, 2016, pp. 54–68, esp. p. 60, 62

resuelva de igual modo que la ley aplicable a los internacionales, podríamos decir. La inferencia lógica es que si los conflictos internacionales pasan a regularse por un convenio, éste debería regular también los interregionales.

19. Mas, detrás de este silogismo formal, ¿qué hay? ¿Qué significa esto de la identidad de soluciones y, en su caso, qué ventajas, si alguna, tiene? Aparentemente la simplificación del sistema. Pero, que a una sucesión internacional se le aplique la ley de la última nacionalidad del causante y a una interregional la ley de su última vecindad civil ¿simplifica el sistema? ¿es identidad de soluciones? Realmente la única identidad está en la norma que se utiliza que, además, son dos distintas: el art. 9.8º Cc en su literalidad y el mismo artículo con el cambio de la nacionalidad por la vecindad civil. No veo ni ventaja ni desventaja, ni mejor ni peor solución si en un caso se utilizase la residencia habitual y en otro la vecindad civil o en uno la nacionalidad y en otro la residencia habitual. Pero acepto a título meramente hipotético (aunque lo dudo) que puede haber algún tipo de interés que se me oculta y que el legislador sí vio una identidad de soluciones y construyó un sistema de Derecho interregional a imagen y semejanza del de DIPr de forma plenamente consciente: y por eso estableció algunas matizaciones o adaptaciones en el art. 16 Cc para que pudiera funcionar: art. 16.1, 1º y 2º y art. 16.2º Cc²³:

20. Yo no creo que esa conciencia existiese. Además de las “otras” matizaciones de las que se olvidó el legislador²⁴, lo cierto es que la unidad de soluciones no funcionaba ya desde el primer momento, como demostraré con unos simples ejemplos

ss, entre otras. Aunque esta autora no lo utiliza para defender dicha aplicación sino en un tono más abierto y especulativo, con reservas que ya expresaba en “Pluralidad legislativa y conflictos de leyes internos en el ordenamiento español”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gastéiz*, 1994, pp. 253–302, esp. pp. 291 ss.

²³ Recordemos: “1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.º Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del art. 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la *Compilación aragonesa* corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha *Compilación*, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte”.

No puede entenderse en el mismo nivel de adaptación el art. 16.3º Cc que, a pesar de lo que pueda leerse por ahí, no es propiamente una norma de Derecho interregional sino de *Derecho internacional privado*.

²⁴ *Vid.* R. Bercovitz Rodríguez-Cano, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. I, artículos 1 a 41, Jaén, Edersa, 1978, pp. 515–534, esp. pp. 522–523.

sobre los que no se ha puesto suficientemente el foco y que son, a mi juicio, sumamente gráficos: apliquemos el viejo art. 9.6º Cc y veamos a dónde nos conduce esta unidad de soluciones en materia de “formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas” o “para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español”. En ambos casos el sistema de Derecho interregional ordena aplicar la “ley española”. Sin más. Pues bien, eso sí que es identidad de soluciones... pero no funciona. Cualquier remisión a la ley española o a la ley del foro en una norma de DIPr es incompleta, insuficiente en Derecho interregional: la ley española son todas; la ley del foro en España es una *ley del foro plural*²⁵. No cabe ninguna unidad de soluciones porque *la norma de DIPr no soporta técnicamente ser norma de Derecho interregional*.

21. Por cierto, ¿cuál es “la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación” a la que conducía el inciso final del art. 9.7.1º Cc en su regulación anterior, cuando el problema es de Derecho interregional? ¿Qué significa aquí, identidad, unidad o igualdad de soluciones? Nada. ¿Y cuál es la vecindad civil de las personas jurídicas (art. 9.11º Cc leído a la luz del art. 16.1º Cc)? Ninguna. ¿Cuál es la “ley española” que se aplica a “los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero”? Todas, aunque concedo que en este caso podemos estar hablando de una situación no de Derecho interregional sino de DIPr, situaciones que quizá sí sean más propicias para justificar esta unidad de regulación. Lo veremos en el siguiente apartado. Pero antes no me resisto a concluir el presente con una reivindicación de su título: *la unidad o identidad de regulación ni es posible con carácter general, ni nunca se pretendió*.

22. Los casos que he utilizado para demostrar dicha imposibilidad no son sino ejemplos gráficos (dirigidos quizá más a quienes se aproximan a esta materia desde el DIPr que desde el Derecho civil) de otros más viejos. El Profesor Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano los enumeraba en su muy temprano y recomendable comentario al art. 16.1º Cc²⁶, donde, además, partía precisamente de negar la mayor: no hay ni nunca hubo siquiera intención de plantear una *identidad* en el tratamiento de los conflictos internacionales y los conflictos internos. Ello es especialmente visible en la base 7ª nº 3 de la Ley de Bases, donde se lee: “Respetando el sistema vigente en materia de normas de conflicto, se aplicarán *criterios análogos* a los establecidos para el ámbito internacional”²⁷. La locución resaltada era muy

²⁵ A. Borrás, “Les ordres plurilégislatifs...”, *loc. cit.*, pp. 267 y 290.

²⁶ R. Bercovitz Rodríguez-Cano, *loc. cit.*, pp. 521–523, para los temas ahora tratados.

²⁷ Ley 3/1973, de 17 de marzo, de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil, BOE 21.3.1973.

significativa, pues supuso uno de los escasos cambios introducidos por las Cortes frente a la redacción original que rezaba “se hará remisión a las [normas] establecidas para el ámbito internacional”²⁸. Esta *analogía* más que identidad, que también se reflejó en la Exposición de Motivos de la posterior Ley²⁹, aconsejó en su momento una lectura flexible de la remisión efectuada por el art. 16.1º Cc al Capítulo IV³⁰. Algo que, en abstracto, también serviría para reivindicar que la remisión puede ir más allá de dicho Capítulo, aunque su objetivo primigenio era demostrar precisamente lo contrario: que buena parte de la remisión era inoperativa. Que un buen número de las normas que allí había no servían para el Derecho interregional.

B) El mito de la unidad de regulación. Visión desde el DIPr y la remisión a un sistema plurilegislativo

23. Mas decía que desde el DIPr también se ha visto una explicación razonable a esta unidad de soluciones en los casos en que hubiera de ser aplicada la ley española a una situación privada internacional. En estos casos, se podría resolver la llamada *remisión a un sistema plurilegislativo* (el español) de forma coherente: la misma norma que designa la ley española (en general) designaría también la concreta ley española (en particular), con lo que no habría distorsiones ni los desajustes que podrían implicar dos normas distintas. Se aplica la ley española de la última nacionalidad del causante a la sucesión por causa de muerte (art. 9.8º Cc) y esta será la ley española de su última vecindad civil (art. 9.8º Cc). Esta unidad de soluciones evita los problemas que podrían surgir si, por ejemplo, una norma de DIPr ordenase aplicar a no importa qué aspecto o problema la ley (española) de la nacionalidad de un sujeto junto con una norma de Derecho interregional que, para las situaciones puramente internas, ordenase aplicar la ley de su residencia habitual (localizándose esta en el extranjero).

24. Suena bien, pero hay que rebuscar qué letra hay detrás de la música. Analizaré a continuación la fortaleza de esta “ventaja” no sin antes poner de manifiesto que, a mi juicio, incluso aunque fuese una visión correcta en todos los casos (que ya adelanto que no lo es) no podría servir para justificar por sí misma una aplicación de convenios internacionales y reglamentos europeos como Derecho interregional. Se trataría en sí mismo de un argumento de poco peso. Supondría subordinar el conjunto de soluciones del Derecho interregional a un funcionamiento

²⁸ R. Bercovitz Rodríguez-Cano, *loc. cit.*, p. 522.

²⁹ Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el texto articulado del título preliminar del Código Civil, BOE 9.7.1974: “... Por tanto, *en gran medida* las normas de derecho internacional privado son susceptibles de resolver también esta otra clase de conflictos, pues si *falta la identidad* existen marcadas correlaciones”.

³⁰ R. Bercovitz Rodríguez-Cano, *loc. cit.*, p. 521.

fluido del Derecho internacional privado para un grupo de casos muy concretos. Y esa visión subordinada del Derecho interregional ni es ni puede ser argumento. No obstante, basta echar un vistazo a las posturas que defienden lo contrario para percatarse de que no siempre distinguen convenientemente entre los dos planos³¹.

25. Sin negar que puede facilitar la tarea de los operadores jurídicos, diré que esa coherencia tampoco se produce de forma necesaria. Y lo ilustraré también con dos ejemplos distintos. Uno de ellos, sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales, que situaré cuando la presunta unidad aún estaba sin mancillar; cuando todo giraba en torno al art. 10.5º Cc en su doble función de norma de DIPr y norma de Derecho interregional. El otro se refiere al régimen económico matrimonial, y relata cómo la unidad de regulación (para el DIPr y para el Derecho interregional) no conduce a nada; o mejor, conduce a problemas similares a los que conduciría (a los que conducirá a partir de 2019) un DIPr y un Derecho interregional que no compartan soluciones. Veamos los ejemplos.

26. La aplicación del art. 10.5º Cc a la ley aplicable a las obligaciones contractuales podía conducir a la aplicación de la ley española de la nacionalidad común de un madrileño (vecindad civil común) y un catalán (con vecindad civil catalana) con residencia habitual respectiva en Madrid y Barcelona. El contrato, celebrado en Perpiñán habría de ejecutarse también en Francia. Barajamos como hipótesis que no hubo elección de ley (aunque si la hubiera habido y hubiese sido ésta “la española” en general, el problema sería el mismo) y que ni tienen vecindad común, ni residencia habitual común, ni el lugar de celebración del contrato fue España. La unidad de regulación, el art. 10.5º Cc en su doble función de identificador de la ley española en general e identificador de una ley española en particular no conduce a nada. A nada ni coherente ni incoherente. Desde el DIPr se aplicaría la (una) ley española y desde el Derecho interregional, como instrumento auxiliar vía art. 12.5º Cc, no seríamos capaces de identificar qué ley española. Si en vez de ser dos particulares son dos empresas el resultado es igualmente frustrante.

27. Más gráfico es, a mi juicio, el más que conocido galimatías que en materia de efectos del matrimonio y régimen económico matrimonial plantea la aplicación de la misma norma de conflicto (unidad de regulación), el art. 9.2º Cc en su actual

³¹ Creo que es el caso de P. Quinzá Redondo, en *Sucesiones internacionales: comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, J.L. Iglesias Buhígues, G. Palao Moreno, directores, Valencia, 2015, p. 297, a la luz del comentario al art. 36.1 del Reglamento; ya antes en P. Quinzá Redondo y G. Chistandl, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *InDret*, julio, 2013, pp. 16–17. Esta confusión es constante en J.L. Iglesias Buhígues, “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 233–247.

redacción, a la identificación de la concreta ley española cuando ésta es la aplicable a una situación internacional en la que los cónyuges, de nacionalidad española, no han elegido la ley aplicable, poseen distinta vecindad civil, se han casado en el extranjero y allí tienen su primera residencia habitual. El art. 9.2º Cc declara aplicable “la” ley española, pero no es capaz de identificar “una” ley española cuando él mismo se aplica con la mera adaptación de cambiar nacionalidad por vecindad civil. La unidad de regulación tampoco conduce a nada. O, por seguir con los paralelismos, conduce a una situación a la que también conducirá la no unidad de regulación cuando sea de aplicación el Reglamento sobre regímenes económicos³². Y ahí está el art. 16.3º Cc, se me dirá, para resolver la paradoja³³. Sí, pero ese artículo, *de Derecho internacional privado* como más atrás señalé, es una necesidad para resolver un problema que, bajo el cobijo taumatúrgico de la unidad de regulación, no debería existir; y, sin embargo, existe.

28. Y permítaseme terminar este apartado con una evidencia: la ventaja de la identidad de soluciones, en su caso, solo sería tal cuando la remisión al sistema plurilegislativo español se resolviese a través de una *remisión indirecta*. Si la remisión desde el DIPr es directa, sencillamente da igual cuál sea el tenor de las normas de Derecho interregional.

C) Las relaciones entre normas procedentes de distintos niveles de producción jurídica

29. Otra de las ideas recurrentes que está detrás de la aplicación de convenios o reglamentos europeos al Derecho interregional es la que identifica a aquéllos con el DIPr vigente. El silogismo es simple y sería algo parecido a esto: si el art. 16.1º Cc remite a las normas de DIPr para resolver los problemas de Derecho interregional y estas han sido sustituidas, derogadas o liquidadas por convenios o reglamentos, habrán de ser estos los que se apliquen³⁴. Esta idea parte de la existencia de convenios

³² La situación se producirá en aplicación del art. 26.1.b, del Reglamento 2016/1103: aplicación de la ley nacional común española que podría conducir a un bloqueo por mor de la aplicación del art. 9.2º Cc esta vez como norma para la resolución de los conflictos internos llamada por el art. 33.1º del Reglamento. Vid. al respecto mis reflexiones en “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l'épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l'honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, París, Madrid, 2018, pp. 63–84.

³³ El art. 16.3º Cc dispone que “Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la Ley española que resulte aplicable según los criterios del art. 9 y, en su defecto, por el Código civil [...]. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra Ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”.

³⁴ No voy a discutir este punto de partida a efectos puramente especulativos, aunque interpretar el art. 16.1º Cc como una remisión genérica a todo el DIPr (aunque sea de origen estatal) no es en absoluto

o reglamentos de aplicación universal o *erga omnes* que, dentro de sus ámbitos de aplicación, prevalecen efectivamente sobre el DIPr interno: el art. 9.8º Cc ya no determinará la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte de quienes hayan fallecido o fallezcan el día 17 agosto 2015 o después de esa fecha; el Reglamento 650/2012 tiene una aplicación universal y prevalece sobre el art. 9.8º Cc³⁵; luego, podríamos señalar, el Reglamento 650/2012 cumplirá las funciones que cumplía el art. 9.8º Cc en las situaciones internacionales y en las situaciones interregionales. Ya antes, podíamos decir que el art. 9.7º Cc habría dejado de aplicarse a la determinación de la ley aplicable a las obligaciones alimenticias entre parientes, pues desde el 1 octubre 1986 el aplicable era el Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias; que el Convenio de Roma sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 habría hecho lo propio con el art. 10.5º Cc y el mismo esquema sería reproducible con cualquier convenio o Reglamento con aquella característica de su aplicación universal o *erga omnes*. Pues bien, el silogismo es simple, pero, a mi juicio, poco sostenible.

30. Ciertamente, esta idea puede tener una expresión maximalista y un tanto burda, o una más ponderada, matizada o condicionada. Esta segunda es la que propuso en su día el Prof. Sánchez Lorenzo al analizar la aplicabilidad de los convenios de la conferencia de La Haya como Derecho interregional³⁶. En su caso, la aplicación *condicional* de dichos convenios se supeditaba a la pérdida de eficacia de las normas de conflicto internas como consecuencia de que las internacionales cubrieran totalmente sus ámbitos de aplicación espacial (por decirlo de algún modo) y material: cuando el convenio tenía una aplicación universal o *erga omnes* y cubría totalmente el supuesto de hecho de la norma de conflicto interna, debería aplicarse a las situaciones meramente interregionales. En aplicación de estas condiciones, se consideraban idóneos para integrar nuestro Derecho interregional al citado convenio de alimentos y al Convenio de La Haya de 1 octubre 1961, sobre ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias. Y, por el contrario, se rechazaba la aplicación del Convenio sobre responsabilidad derivada de accidentes de circulación por carretera y el Convenio sobre ley aplicable

pacífico: *vid.* las posiciones encontradas de J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Cizur Menor, Thomson/Reuters/Civitas, 2018, p. 31 y A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *Derecho internacional privado*, I, 17ª ed., Granada, Comares, 2017, pp. 57–58.

³⁵ *Vid. supra*, nota 14.

³⁶ En su trabajo “La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española”, *REDI*, 1993–1, pp. 131–148; el mismo esquema se sintetiza en J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, pp. 31–32, si bien se añaden matizaciones sobre el carácter internacional de algunos instrumentos que se citan. En todo caso, frente a la nueva redacción de los arts. 9.6º, 9.7º y 10.7 Cc (a los que habría que añadir el 9.4º Cc) estos autores no dudan en la aplicación al Derecho interregional de los instrumentos allí incorporados por referencia.

a la responsabilidad del fabricante por los productos, ya que, a pesar de ser también ambos de aplicación *erga omnes*, el art. 10.9º Cc tendría un ámbito material más amplio que aquéllos.

31. Este razonamiento se movía en los términos formales a los que hacía alusión más arriba, y se apoyaba parcialmente en las ideas de *vigencia y derogación*, donde, a mi juicio, más bien se estaba haciendo alusión a *eficacia*. Sus consecuencias eran matizadas sí, pero también matizables. Situándonos por hipótesis en el mismo nivel de razonamiento, las consecuencias de razonar en términos de ámbitos de aplicación sería que los dos convenios citados sobre responsabilidad regularían los conflictos internos dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación material y el art. 10.9º Cc disciplinaría lo no regulado. Y respecto de la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias, el panorama habría de ser similar: la aplicación del Convenio salvo en lo tocante a los pactos sucesorios que quedan fuera de su ámbito de aplicación³⁷. Además, siempre en este nivel argumentativo, la exigencia de que el convenio tendría que haber entrado en vigor con posterior a la norma interna³⁸ es un cuerpo extraño en términos de eficacia, salvo que estemos hablando meramente de interpretar la voluntad implícita del legislador.

32. En todo caso, de esta propuesta me interesa sobre todo destacar su metodología analítica y sus postulados *condicionales* más que los resultados concretos a los que llega, así como el hecho de que una posición apriorística y maximalista no es factible, ni siquiera desde la mera dimensión de relaciones entre normas procedentes de distintos niveles de producción jurídica. Y llevando un poco más allá esta misma metodología, cabría profundizar en esos ámbitos de aplicación en los que no sólo hay una delimitación de tales o tales otras materias, sino también de tal o tal otro tipo de heterogeneidad jurídica de las situaciones reguladas: situaciones privadas internacionales³⁹.

33. En tiempos recientes, la misma idea se ha proyectado no en relación con la sustitución de las normas de Derecho interregional por las de un convenio o reglamento, sino, algo que parecería más fácil, en relación con la aplicación de un Reglamento al Derecho interregional, por carecer éste de norma *ad hoc*. Es el caso de la ley aplicable a los efectos patrimoniales de las parejas inscritas. La ausencia

³⁷ Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et documents de la neuvième session*, t. III, Rapport explicatif H. Batiffol, pp. 159–174, p. 168.

³⁸ S. Sánchez Lorenzo, *loc. cit.*, p. 146, algo que por otro lado ocurría en todos los ejemplos manejados por el autor.

³⁹ La idea es retenida también por J. C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 31, aunque sin llevarla a sus últimas consecuencias.

de norma de DIPr estatal implica también la ausencia de norma de Derecho interregional: ¿se aplicará el Reglamento 2016/1104⁴⁰ para cubrir la laguna? Las opiniones contrapuestas, al menos en este caso, parecen partir de un respeto por la voluntad del legislador, aunque, ciertamente, interpretada de forma distinta⁴¹.

3. *Premisas sustanciales. La oportunidad o inoportunidad de aplicar convenios y/o reglamentos como Derecho interregional*

A) El objeto de las reglas de convenios y/o reglamentos

34. Que no exista una relación necesaria entre el mecanismo de remisión del art. 16.1º Cc y la aplicación de convenios o reglamentos a las situaciones de Derecho interregional (lo que aquí defiendo) tan solo resuelve parte del problema. No invalida *per se* la idea de que las normas de Derecho interregional son obsoletas y que si el DIPr se ha modernizado a través de convenios y reglamentos esa podría ser también la vía de modernización del Derecho interregional. Me propongo trabajar ahora con esta idea, dando por buena la primera parte de la proposición (modernización del DIPr) sin entrar en mayores matices o pormenores. Y la pregunta a responder sería algo parecido a ¿puede el Derecho interregional modernizarse a través de convenios internacionales y o reglamentos?⁴²

35. Responder a esta pregunta es, como bien se puede entender, una cuestión valorativa para la que adelanto una respuesta negativa. Respuesta negativa que no es radical ni absoluta y que voy a tratar de respaldar con argumentos técnicos sistemáticos, en este epígrafe, y con ejemplos concretos de inadecuación normativa, en el siguiente. Alguno de estos ejemplos, se me dirá, se parece mucho a los

⁴⁰ Reglamento 2016/1104, del Consejo de 24 junio 2016 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas (DO L 183 de 8.7.2016).

⁴¹ A favor, L. Garau Juaneda, “Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco”, *Millenium DIPr*, nº 6, 2017, pp. 24–40, pp. 38–39; al que refutan A. Urrutia Badiola y F. B. Iriarte Ángel, “La espinosa cuestión de la norma de conflicto aplicable a las parejas de hecho registradas y los conflictos internos: una visión desde el País Vasco”, *Millenium DIPr*, nº 7, 2018, pp. 1–21, pp. 17–18. Si bien entiendo el argumento del primer autor citado, la voluntad de legislador estatal en la línea de considerar aplicable el Reglamento sobre parejas registradas al Derecho interregional sería, precisamente, la ausencia de norma estatal, su pasividad.

⁴² Ni que decir tiene que esta pregunta formal es la que corresponde a este trabajo, pero esconde otra mucho más sustancial que ya hice hace años: la profunda evolución de las últimas décadas hacia un DIPr más flexible, materializado y especializado (sea nacional, convencional o europeo) para responder a las exigencias concretas de la evolución de las *situaciones internacionales* ¿se corresponde con la evolución y las exigencias de las situaciones internas interregionales? *Vid.* “Derecho interregional: claves para una reforma”, *loc. cit.*, *passim*.

que más atrás puse sobre la también inadecuación de algunas normas del Capítulo IV Título Preliminar del Cc en su aplicación como normas de Derecho interregional⁴³. Es verdad, pero ello no convierte en apropiadas a las normas de convenios y reglamentos por el mero hecho de que tampoco lo fuesen las del propio Cc. Mis antagonistas podrían argüir que “Dado que la remisión que efectúa el art. 16.1º Cc a las normas de DIPr (de origen estatal) a veces no es técnicamente posible, aceptemos su remisión a convenios o reglamentos... aunque tampoco sea posible”. Si alguien acepta el argumento, que no siga leyendo.

36. Emitir un juicio sobre la conveniencia de la aplicación de un convenio o un reglamento a las situaciones interregionales implica valorar cuáles son las exigencias del Derecho interregional y valorar si el convenio (o los convenios o el reglamento o los reglamentos) las cumplen. En este sentido, podría moverme en un nivel general y abstracto y negar la mayor desde diversos puntos de vista (que también podrían serme refutados en un mismo plano de generalidad, donde los discursos todo lo aguantan). Me voy a referir, sin embargo, a algunos aspectos que creo indiscutidos y muy conocidos y que tienen una traducción directa en el tema que nos ocupa.

37. El primero de ellos es el relativo a la jurisdicción, sobre el que ya advertí en la introducción. A la unidad jurisdiccional que rige en nuestro país. El Derecho interregional tiene como uno de sus presupuestos dicha unidad, algo que no concurre en el DIPr. Es una de las diferencias más recalçadas y con más trascendencia⁴⁴. Los convenios internacionales y los reglamentos europeos parten, sencillamente, de lo contrario: de una pluralidad jurisdiccional que tratan de manejar a través, en muchas ocasiones, de una reglamentación detallada de la competencia judicial internacional. No es esta idea, sin embargo, determinante para negar la conveniencia de aplicar convenios o reglamentos como Derecho interregional. Bastaría con señalar que no se aplican ni sus normas sobre competencia judicial ni sus normas sobre reconocimiento de resoluciones: que queremos quedarnos solo con las normas sobre ley aplicable para que sean normas de Derecho interregional. Nos quedaríamos con lo que sí sirve para el Derecho interregional y desecharnos lo demás. ¿Es posible hacer esta cirugía fina? Es posible, pero no siempre o no siempre de forma coherente. Me explico.

⁴³ En concreto *vid. supra*, nºs 20 y 21.

⁴⁴ A. Borrás Rodríguez, “Les ordres plurilégislatifs...”, *loc. cit.*, p. 265 y ss. R. Arenas García, “Condicionantes y principios del Derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea”, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 547–593, pp. 573–574; y de forma más específica en R. Arenas García, “Pluralidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, *L'aplicació del dret civil català en el marc plurilégislatiu espanyol i europeu* (A. Font i Segura, coord.), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 51–83.

38. Hace ya algunos años que en DIPr se pusieron de manifiesto lo que gráficamente se llamó las *relaciones estructurales* entre los distintos grupos de normas que conformaban el DIPr. Una vieja idea con la que no aburriré al lector, pero de la que ahora me interesa rescatar las relaciones estructurales que existían y existen entre la competencia judicial internacional y la ley aplicable⁴⁵. Hay soluciones de ley aplicable que sólo se entienden en función de las soluciones sobre competencia judicial internacional (y viceversa). No son mundos distintos que puedan separarse sin menoscabo de la coherencia de la solución global: se aplica una determinada ley porque previamente se ha determinado que el tribunal llamado a aplicarla es uno en concreto y no otro; o un tribunal resulta competente precisamente porque su ley es la aplicable (*forum legis*). Disociar ambas dimensiones es romper un todo. Y eso es lo que ocurriría si nos quedamos para el Derecho interregional solo con la mitad de la ecuación (las normas de conflicto o de ley aplicable) desechando la otra mitad: las normas sobre competencia judicial internacional (que no necesitamos). Más adelante pondré un ejemplo suficientemente explícito, para que esto que fue teoría general hace años (y sigue siendo regla de oro hoy) no se vea como mera palabrería nostálgica.

39. Uno segundo hace referencia a la propia justificación de soluciones convencionales o europeas y al marco hermenéutico en el que nacen y se aplican, que puede no tener nada que ver con el Derecho interregional. En este punto son un ejemplo, creo que nítido, los reglamentos de la UE. Su existencia no solo tiene una razón de ser preconcebida, sino una razón de ser que se configura como base jurídica⁴⁶ y un marco estructural en el que su alcance e interpretación dependerán formalmente de un Tribunal de Justicia de la UE y sustancialmente, de principios como el de confianza europea o comunitaria o libertades también estrictamente europeas (por ejemplo, por aludir a una que creo que tiene y ha tenido una singular presencia en los ámbitos personales y familiares en que preferentemente se mueve el Derecho interregional, la de la libre circulación de personas) que nada tienen que ver con las situaciones interregionales.

40. Uno tercero, en cierto modo vinculado al anterior, alude a los cánones de interpretación de las normas contenidas en convenios y reglamentos, uno de los cuales, fundamental, es el de la interpretación autónoma, que apareja también una

⁴⁵ Vid. el todavía muy recomendable curso de J.D. González Campos, “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *Recueil des Cours*, t. 156, pp. 225–376, con una interesante descripción hoy de perfil histórico sobre las relaciones entre tribunal competente y aplicación de la propia ley en materia personal y familiar (pp. 299–311).

⁴⁶ El Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar medidas para “garantizar... la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción”... “en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior” (art. 81.2º TFUE).

calificación autónoma. Pero el de una interpretación y calificación autónoma “internacional”, desvinculada de las leyes de los Estados parte en tal o cual convenio o miembros de la UE, en su caso, que poco o nada puede tener que ver con la interpretación (dicho sea de paso, también autónoma) de las normas de Derecho interregional, pero desvinculada de la de los distintos derechos civiles españoles. Y la interpretación y calificación en ambos casos pueden ser legítimamente divergentes e incompatibles. Incluso aunque se me discuta la pertinencia de la calificación autónoma para el Derecho interregional y se defienda la llamada calificación *ex lege civile*⁴⁷, ninguna de las dos es necesariamente compatible con la que nos venga impuesta desde las normas de DIPr convencionales o europeas.

41. Una carga o inconveniente que probablemente el sistema pudiera soportar con esfuerzo en el caso de los convenios internacionales⁴⁸, mas en el de los reglamentos europeos (o convenios cuya interpretación resida en el propio TJUE) quizá la desvinculación de lo que opine el TJUE no sea tan sencilla. El punto 28 de la STJUE de 20 diciembre 2017⁴⁹ dispuso que:

“... de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión puede resultar pertinente en los casos en los que, a pesar de que los hechos del litigio principal no estén directamente comprendidos en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, las disposiciones de este ordenamiento hayan sido declaradas aplicables por la legislación nacional, que se atiene, para resolver situaciones cuyos elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro, a las soluciones adoptadas por el Derecho de la Unión”⁵⁰

42. También me pongo aquí en la posición de mis antagonistas (si es que ellos fueran yo) y probablemente, matizaciones de menor intensidad, pero de similar filosofía pudieran hacerse en relación con normas de DIPr autónomas; las que elabora el legislador estatal. Y reconozco que tendría que aceptarlas. Porque en última instancia existe un pecado original que no es otro que el de la finalidad de dichas nor-

⁴⁷ Como ha defendido por ejemplo A. Borrás, “Les ordres plurilégislatifs...”, *loc. cit.*, pp. 289–290; *id.*, “Los conflictos internos en materia...”, *loc. cit.*, p. 80, reiterando una postura que había defendido en los años ochenta en su obra *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984, pp. 33–34.

⁴⁸ Se podría recurrir a la idea de que aplicamos *voluntariamente* convenios al Derecho interregional y no por su propia imperatividad, por lo que fuera de su ámbito natural no tendríamos por qué asumir su carga interpretativa. Es decir, los utilizaríamos a nuestro capricho.

⁴⁹ Asunto C–372/16, *Sahyouni*.

⁵⁰ Afirmación que, no obstante, creo que podría ser matizada. Vamos que esa desvinculación sí podría concurrir si el legislador estatal adopta todas las medidas y articula todas las reservas posibles (*vid. mi interpretación en “Sahyouni más allá del espejo. Un comentario posible a la STJ de 20 diciembre 2017”, Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 35, junio 2018, dentro de la *Crónica de Derecho internacional privado* coordinada por M.V. Cuartero Rubio, nº 4, último párrafo).

mas... destinadas a resolver problemas vinculados a las situaciones privadas internacionales. Mas no es menos cierto que tal pecado original puede ser siempre controlado por el legislador estatal, a quien corresponde la competencia exclusiva para la elaboración de normas de DIPr y de Derecho interregional, para que tan sólo responda a un calificativo de venial. El legislador estatal puede ser consciente de la necesidad de conciliar ambos planos, internacional e interregional, y si es necesario, actuar en consecuencia⁵¹, mientras que al legislador europeo o convencional no se le puede exigir nada. No se le puede decir cuando elabore una norma de DIPr que piense en los conflictos internos españoles (u otros). Es más, convenios y reglamentos están concebidos para resolver situaciones internacionales, hasta el punto de que, por ejemplo, los segundos (reglamentos) solo se justifican, como hemos señalado, respecto de “asuntos civiles con *repercusión transfronteriza*” (art. 81 TFUE).

B) Unos ejemplos para reducir la abstracción

43. Me referiré en este punto a dos de los convenios que fueron utilizados por la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, para describir muy sucintamente (tanto que será una descripción superficial, pero sin afectar al fondo del mensaje ni a su pertinencia) sus soluciones y los principios que las gobiernan tal cual es, me parece, interpretación pacífica. Introduciré un elemento particular en relación con los “convenios reguladores” en materia de crisis matrimoniales y concluiré con una referencia al Reglamento de sucesiones como potencial Derecho interregional.

44. El citado Convenio de La Haya de 1996 gira en torno a dos ideas básicas que son, por un lado, la aplicación de la ley de la autoridad competente que está conociendo (art. 15) y, por otro, una presencia importante de la ley de la residencia habitual del menor (arts. 16 y siguientes). Ello ya nos indica el peso sustancial que tienen las normas de competencia judicial internacional del propio convenio en la pre-configuración de la ley aplicable, algo que no se tuerce por el régimen del Reglamento 2201/2003⁵². El juez competente aplica su propia ley teniendo en cuenta la ley de la residencia habitual del menor que, no por casualidad, será en la mayoría de los casos también su propia ley. No es un trabalenguas, es que la regla general de competencia la otorga, precisamente, a las autoridades de la residencia habitual del niño (art. 5). Ciertamente, se prevén excepciones y matizaciones tanto

⁵¹ La prueba es el propio art. 16.1º y 2º Cc.

⁵² Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 noviembre 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, DO L 338 de 23.12.2003, que prevalece en los Estados miembros sobre el Convenio en los términos de su art. 61.

en materia de ley aplicable cuanto en materia de competencia judicial internacional, pero no hay duda de la retroalimentación de ambos polos: se evita que una autoridad aplique una ley que no es la suya y no conoce, se aplica una ley próxima al niño, se aplica la ley del lugar donde se han de ejecutar las medidas adoptadas, el reequilibrio entre la *lex fori* y la ley de la residencia habitual hará que esta última se aplique de forma frecuente, etc.⁵³. Intereses con un peso importante en DIPr... pero nada que coincida con los intereses en juego en el ámbito interregional, donde aplicar el convenio conducirá a identificar una ley aplicable, sí, pero no una que se ajuste o justificada por aquellas razones.

45. La razón de este desencuentro es, esencialmente, que dentro de España la *lex fori* es plural y no puede propiamente hablarse de que la ley de un juez que actúa en el País Vasco sea la vasca y el de uno que actúa en Galicia sea la gallega. “A efectos del presente capítulo, se entenderá por “ley” el Derecho vigente en un Estado”, dice el art. 21 del Convenio. Norma ilustrativa que no nos conduce a ningún lado: como ya dije más atrás, el Derecho vigente en España es “todos los españoles” y el Derecho vigente en Galicia es “todos los españoles”. Pero, además, incluso en la hipótesis en que diéramos por bueno a efectos meramente especulativos tal fraccionamiento jurisdiccional (es decir, que hay un juez gallego con una *lex fori* gallega, etc.), resulta que las normas sobre competencia interna de la LEC no están concebidas en términos de colaboración con estas normas de DIPr del Convenio importadas para el “Derecho interregional”.

46. Basta echar un vistazo al art. 769.1º LEC⁵⁴ para percatarse de que el juez competente para conocer de los aspectos vinculados a la responsabilidad parental en el caso de crisis matrimoniales no tiene por qué tener nada que ver con el de la residencia habitual del menor, ni tampoco con el del lugar donde este se encuentre, ni siquiera con el más apropiado para la adopción de medidas de protección sobre su persona y/o bienes⁵⁵. El niño puede estar con su madre en Barcelona donde nació tras la separación de hecho, vivir su padre en Madrid y estar conociendo un juez de Zaragoza, último domicilio conyugal. Bienvenido sea el Código del Derecho Foral de Aragón, que, permítaseme, no pinta nada en este triángulo.

⁵³ Conférence de La Haye de droit international privé, Actes et documents de la 18e session, t. II. Protection des enfants, Rapport explicatif de Paul Lagarde, pp. 572–574.

⁵⁴ En su redacción modificada por la disposición final 3.8 º de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3.7.2015)

⁵⁵ Ah... y tampoco dispone de los mecanismos flexibles de que disponía el convenio analizado (arts. 8 o 9, por ejemplo) y dispone el Reglamento 2201/2003, cuando se puede prorrogar la competencia a favor de los tribunales que conocen de una crisis matrimonial (art. 12) o para que un juez pueda solicitar que conozca del caso a otro que considere mejor situado (art. 15).

47. Y la misma situación puede darse al margen de un proceso matrimonial. Cuando se trate de procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores, la competencia es en principio del juez del último domicilio común de los progenitores. En el caso descrito en el párrafo anterior consideremos que nunca estuvieron casados y que ese último domicilio común fue también Zaragoza (art. 769.3º LEC).

48. Podríamos argüir que se trata de un inconveniente menor. Que al fin y al cabo el interés superior del niño se va a tener en cuenta igualmente en Madrid, en Barcelona o en Zaragoza. Y quizá sea verdad. Pero eso no desvirtúa la falta de idoneidad de las normas del Convenio, sino la aleatoriedad de cualquier otra.

49. Pasando al caso del Protocolo de La Haya de 2007 sobre alimentos, me detendré en un aspecto ligeramente distinto al de la inadecuación intrínseca de las normas sobre ley aplicable, pero igualmente distorsionador, a mi juicio, de lo que puede suponer su aplicación a los supuestos interregionales. Tomo en este caso los ejemplos prestados del Profesor Albert Font i Segura⁵⁶ que sitúa el tema en la necesaria distinta calificación de conceptos y categorías en uno y otro ámbito: se trata de la ley aplicable a la pensión compensatoria en los casos de disolución (o separación) del vínculo matrimonial, y de la atribución de la vivienda familiar ante tales supuestos.

50. Como señalé en el anterior apartado, resulta un lugar común (y casi una exigencia interpretativa) el considerar que los conceptos y categorías empleados en instrumentos internacionales, como ahora el Protocolo analizado, deben interpretarse de forma autónoma. Su significado no puede extraerse directamente de tal o tal orden jurídico estatal. El reverso de esta afirmación es que la operación de calificación de pretensiones, instituciones, figuras jurídicas, ha de hacerse igualmente de manera autónoma. Su conceptualización en este caso tampoco puede imputarse directamente a lo que prevea tal o tal otro ordenamiento jurídico estatal.

51. Bajo estas premisas, también resulta más o menos compartida la idea de que las llamadas “pensiones compensatorias” como consecuencia de las crisis matrimoniales pueden calificarse como obligaciones alimenticias, al menos a los efec-

⁵⁶ A. Font i Segura, “La aplicación de instrumentos internacionales para regular el divorcio interregional”, versión escrita de su participación en la mesa redonda que bajo el título de “Cuestiones de Derecho interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios”, que tuvo lugar el 20 marzo 2018, en la sede del Colegio de Notarios de Cataluña. Agradezco al autor la deferencia que ha tenido al proporcionarme el original antes de su publicación.

tos de la aplicación de algunos instrumentos internacionales (por ejemplo, el Convenio de La Haya de 2 octubre 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias o el propio Protocolo de 2007)⁵⁷. ¿Vale esta calificación también para el Derecho interregional? La respuesta positiva sorprenderá a cualquier civilista, si tenemos en cuenta que en todos los Derechos civiles españoles la pensión compensatoria posee una triple naturaleza asistencial, compensatoria e indemnizatoria.

52. Y otro tanto podemos decir de la calificación alimenticia de la atribución de la vivienda familiar, aspecto sobre el que el consenso en el marco de los convenios sobre alimentos es menor, pero que también ha sido defendida⁵⁸. ¿Aplicamos estos instrumentos internacionales en Derecho interregional con su inadaptable carga interpretativa “internacional”?

53. Por último, me referiré al Reglamento 650/2012, de sucesiones, y plantearé solamente algunas dudas sin profundizar, pero que creo igualmente ilustrativas de cuanto aquí defiendo⁵⁹. Me centraré en su contenido para ilustrar sobre algunas cuestiones a quien defienda sin más que ha sustituido al art. 9.8º Cc en Derecho interregional⁶⁰. Son las sucesiones una de las materias que generan un mayor número de conflictos internos y una mayor riqueza de los mismos y es el Reglamento una norma que ha sido bien recibida en términos generales por los operadores jurídicos. ¿Qué significaría su aplicación en Derecho interregional español? Sin duda algunos avances que doy por buenos (por ejemplo, la introducción de un cierto grado de autonomía conflictual y una flexibilidad en la ley aplicable en defecto de elección, por no referirme más que a dos). Y otras cuestiones que difícilmente se acomodarían a los principios y valores de alguno de nuestros derechos civiles. Por ejemplo, dejaríamos de contemplar la adaptación entre el régimen sucesorio y el de los efectos del matrimonio en relación con los derechos que por ministerio de la ley le corresponden al cónyuge superviviente: el Reglamento no los

⁵⁷ Ciertamente ha habido una cierta discusión al respecto (*vid. mis desarrollos en Crisis matrimoniales internacionales y prestaciones alimenticias entre cónyuges*, Madrid, 1996, pp. 41 ss y 151 ss), aunque la idea de que las “pensiones compensatorias” pueden calificarse como prestaciones alimenticias a los efectos del Protocolo es perfectamente defendible (A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *op. cit.*, p. 669, por ejemplo).

⁵⁸ *Vid. Crisis matrimoniales internacionales...*, *op. cit.*, pp. 163–170, así como doctrina y práctica judicial allí citada. Aunque los razonamientos que hago en esta obra se refieren al Convenio de La Haya de 1973, son plenamente extensibles al Protocolo, a la luz de la manifiesta intención de que posean similares ámbitos de aplicación (*Vid. a este respecto el Informe A. Bonomi*, accesible en www.hcch.net). Igualmente A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *op. cit.*, p. 642, avalan tal calificación cuando su atribución no esté directamente vinculada con la protección de los hijos.

⁵⁹ Se trata en este caso de reflexiones que ya he expresado en mi trabajo “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, nº 4, 2015, pp. 7–28.

⁶⁰ *Vid. J.L. Iglesias Buhíques, loc. cit.*, quien no hace ni una sola mención a estos temas.

tiene en cuenta y su coordinación con el Reglamento (UE) 2016/1103 es inexistente en este punto. Lo cual, en realidad, se me podrá decir, es una decisión de política legislativa más o menos neutral. Lo acepto. Pero también barrería de un plumazo la solución particular del derecho expectante de la viudedad y el usufructo aragonés, o la peculiaridad de la troncalidad vizcaína. Aspectos estos menos “neutrales”, que quiero suponer que exigirían normas especiales, *ad hoc*. Por otro lado, se me antoja que las soluciones de ley aplicable básicas, podrían mejorarse en el contexto de unos conflictos internos, como los que en España genera la plurilegislación civil, en los que todas las leyes implicadas (todas españolas) “valen” lo mismo, algo que no ocurre en el marco de actuación del Reglamento: estoy pensando, por ejemplo, en la delimitación de aspectos regulados por la ley sucesoria y la llamada “ley sucesoria anticipada”. El Reglamento la hace bajo los presupuestos de la pluralidad internacional, distintos de nuestra pluralidad interna. Yo abogaré por otro reparto en el que, por ejemplo, la libertad de testar pudiera anidar en la ley sucesoria anticipada⁶¹. Aunque también admito que tal propuesta pudiera ser discutida.

54. En fin, habría que “adaptar”, o meramente advertir de su “inaplicación”, un buen número de normas del Reglamento: adaptación menor sería el cambio de la nacionalidad por algo distinto (por ejemplo, hoy, la vecindad civil); adaptación mayor la modificación del art. 30 (Disposiciones especiales que imponen restricciones relativas o aplicables a la sucesión de determinados bienes) para tratar de solventar las peculiaridades de regímenes, como la citada troncalidad vizcaína o el del caserío guipuzcoano; y advertencias mayores, como la inaplicación de importantes reglas, como la del art. 29 (Normas especiales relativas al nombramiento y las facultades de los administradores de la herencia en ciertas situaciones), art. 31 (adaptación de derechos reales), art. 33 (sucesión vacante), art. 34 (reenvío), etcétera. Y este etcétera no es pequeño.

55. Vamos, que seguramente el Reglamento de sucesiones podría ser un punto de partida para una renovación de las soluciones de Derecho interregional pero nunca un punto de llegada. Y para un viaje con tal cantidad de adaptaciones, exclusiones, matizaciones e incluso discrepancias, ¿no resulta más convincente (y más barato en términos de técnica jurídica) hacer una norma *ad hoc* para los conflictos internos?

56. En definitiva, pienso que quienes defienden la aplicación tal cual de convenios o reglamentos como Derecho interregional no han reparado en estas cuestiones de andar por casa. Cuestiones de detalle que delatan la fragilidad, por decirlo de forma suave, de las tomas de postura apriorísticas. Un análisis pormenorizado

⁶¹ Como se ha propuesto, en el marco del art. 9.8º, por A. Font i Segura, “La sucesión hereditaria en Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, pp. 23–82, esp. p. 43.

(y el que he realizado hasta ahora tan sólo se ha apoyado en un puñado de casos, pero es más que significativo) casa mal con la incorporación tal cual de tal o tal otro convenio o reglamento; con la decisión de aplicación global de este o aquel otro instrumento. En su caso, habría que proceder, como ya dije hace años, a “una adaptación singular de sus normas en las correspondientes estatales”⁶², huyendo de la recepción o remisión tal cual a convenios o reglamentos mediante aproximaciones maximalistas y formalistas⁶³.

4. La situación tras las reformas de algunos preceptos del Cc en 2015. La ausencia de voluntad del legislador en el proceso legislativo

57. Todo lo que he señalado hasta este momento gira en torno a las dos ideas que expuse en la introducción: el sistema no impone la aplicación de convenios o reglamentos a los conflictos de leyes internos y, además, no resulta, como regla, conveniente aplicarlos, pues sus soluciones positivas pueden o ser técnicamente inoperativas o sustancialmente inadecuadas.

58. Ahora bien, si el legislador decide lo contrario, está en su derecho. Lo que expuse más atrás es que su voluntad de 1974 no estaba dirigida en esa dirección de manera absoluta e indiscutible. ¿Y su voluntad de 2015? ¿Cómo valorar las novedades de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia? ¿Cómo ha de entenderse la incorporación por referencia del Convenio de 1996, sobre responsabilidad parental, y del Protocolo de 2007, sobre obligaciones alimenticias, en los arts. 9.4.º, 9.6.º y 9.7.º Cc? ¿Cómo la referencia genérica del art. 107 Cc a las referidas “normas de la Unión Europea”? La lectura plausible y casi obligada, como veremos a continuación, es que “decidió” su aplicación también a las cuestiones interregionales⁶⁴. Aunque en realidad, de dicha “voluntad” no hay rastro alguno.

59. Ciertamente, un análisis de las respectivas tramitaciones parlamentarias de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria y de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia no acreditan voluntad alguna. Es más, no acreditan sino el desdén de sus señorías por el alcance de la

⁶² “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *loc. cit.*, p. 53.

⁶³ Cuando no, simplemente, voluntaristas. La defensa de la aplicación de los reglamentos al Derecho interregional es plenamente legítima. Basta con argumentarla.

⁶⁴ J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, p. 31–32. Es significativo que, más adelante, estos autores consideren que, a la luz de la redacción del nuevo art. 107.2 Cc, el Reglamento Roma III habrá de aplicarse *mutatis mutandi* y dada la laguna legal a los conflictos internos. A.L. Calvo Caravaca y J. Carrascosa González, *op. cit.*, p. 59, añadiendo la idea de que esto es una prueba de que los convenios sólo se aplicarían cuando el legislador así lo decide expresamente; y vol. II, p. 432 en relación con el Convenio de La Haya de 1996 y p. 669, en relación con el Protocolo de La Haya de 2007.

modificación (en estos concretos puntos) ya estuviesen pensando en situaciones privadas internacionales, interregionales o interplanetarias.

60. En relación con la incorporación por referencia de los referidos convenios en los arts. 9.4º, 9.6º y 9.7º Cc, encontramos una tópica explicación ya en la Exposición de motivos del proyecto de ley:

“Se reforman, en primer lugar, las normas de Derecho internacional privado, en concreto los apartados 4, 6 y 7 del art. 9, normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación, a la protección de menores y mayores y a las obligaciones de alimentos. Estas modificaciones responden, por un lado, a la incorporación de normas comunitarias o internacionales y adaptaciones terminológicas a las mismas y, por otro, a mejoras técnicas en la determinación de los supuestos de hecho o de los puntos de conexión y su precisión temporal”⁶⁵

61. A esta “ilustrativa” explicación, que llega hasta el Preámbulo (III) del texto definitivo de la Ley, le acompañó una tramitación parlamentaria igualmente aséptica. Es más, yo diría que había más conciencia de lo que se estaba haciendo en el Proyecto que en el resultado final. En aquel se hacía una salvedad a la incorporación de los dos convenios con distinto alcance. Sobre el Convenio de La Haya de 1996, se añadía, tanto en el art. 9.4º Cc cuanto en el art. 9.6º Cc, la locución “o normativa que lo sustituya”. Quizá siendo consciente el redactor del texto de que ni siquiera el legislador tenía ya disponibilidad sobre tal convenio (al menos para el ámbito internacional) al ser la materia (que no el propio convenio) de competencia de la UE. Y en relación con el Protocolo de La Haya de 2007, el art. 9.7º Cc no solo incorporaba la locución “o texto legal que lo sustituya”, sino que articulaba un régimen de ley aplicable doméstico para “los casos no regulados por el Protocolo citado”. En el Texto aprobado por el Senado, desaparece la cautela respecto del Convenio de La Haya de 1996, permanece la cautela respecto del Protocolo de 2007, y decae la alternativa conflictual para los casos no regulados por este último⁶⁶. Poca conciencia sobre la “vida” del convenio y protocolo incorporados... y ninguna sobre su aplicación como normas de Derecho interregional.

62. Y algo parecido nos depara la lectura de la tramitación parlamentaria de la reforma del art. 107.2º Cc por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. A la originaria propuesta “La separación y el divorcio judicial se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado, que serán también de aplicación a la separación y el divorcio notarial” se le eliminó la última proposición sobre la separación y el divorcio notarial (dejando el texto en el que habría de ser definitivo), con una justificación que nada tiene que ver con el asunto que

⁶⁵ Proyecto de ley. *BOCG. Congreso de los Diputados*, serie A, nº 131-1, de 27 febrero 2015.

⁶⁶ *BOCG. Senado*, apartado I, nº 564-3808, de 16 julio 2015.

nos ocupa⁶⁷ y se rechazó la supresión de “... o españolas de Derecho internacional privado”, que se amparaba en la única justificación que sonaba algo a DIPr, aunque nada a Derecho interregional⁶⁸.

63. Todo, a mi juicio, muy de brocha gorda. Desde la perspectiva del Derecho interregional no hay ninguna pista. Desde la del DIPr una manifestación (una más) de inconsciencia legislativa (en el significado dado por la tercera acepción del Diccionario de la Real Academia Española a inconsciencia).

64. Veamos algunas consecuencias simples. Haciendo gala de una ingenuidad acorde con los tiempos que vivimos y siendo enormemente generoso con la capacitación del legislador español, supongamos que, bien asesorado por sus asesores, quiso consagrar esa *igualdad, unidad o identidad* de soluciones con los conflictos de leyes internacionales. El resultado es que en los ámbitos en que se mueven los temas regulados, el legislador español no tiene el control de dichos convenios ni de las normas de la Unión Europea. No sólo en cuanto a su existencia y obligatoriedad para España⁶⁹, sino en cuanto a cómo se ha de interpretar su contenido.

65. En efecto, mañana la UE puede decidir desvincularse del Protocolo de 2007 y elaborar cuantos Reglamentos sean necesarios para garantizar sus objetivos, modificando o derogando los actuales⁷⁰. Se me podrá decir que, en ese caso, el legislador español volvería a modificar las normas internas de DIPr/Derecho interregional. Y es posible, aunque no muy previsible si tenemos en cuenta la historia (reciente, remota e intermedia).

66. Y también mañana, el TJUE puede determinar cómo se han de interpretar y aplicar las “normas de la Unión Europea” o las del Protocolo de 2007, con carácter vinculante para los Estados miembros. En realidad, ya lo ha hecho y sigue haciéndolo cuando escribo estas líneas. La más atrás citada STJ de 20 diciembre 2017, le ha dicho al legislador alemán del art. 17 EGBGB (e indirectamente al español

⁶⁷ Enmienda nº 404 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, *BOCG. Congreso de los Diputados*, serie A, nº 112-2, de 22 abril 2015.

⁶⁸ Enmienda nº 188 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), *BOCG. Senado*, apartado I, nº 532-3555, de 1 junio 2015. “La justificación rezaba que La referencia que hace el Proyecto al Derecho internacional privado español es inútil en esta materia (ley aplicable a la declaración de separación y divorcio) porque el Reglamento UE 1259/2010 del Consejo, de 20 diciembre 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial tiene efectos *erga omnes* a tenor de su art. 4 que prevé su aplicación universal ‘La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante’”.

⁶⁹ Aspecto que podría ser matizado en relación con el Convenio de La Haya de 1996, aunque se trata de un aspecto que no interesa a nuestro discurso.

⁷⁰ Eludo aquí también las particularidades del proceso legislativo de la UE y la diferencia entre procedimientos de cooperación reforzada y procedimiento ordinario.

del art. 107.2º Cc), que una norma de la “Unión Europea”, el Reglamento Roma III⁷¹, no se aplicaba a lo que el legislador alemán (y español) pensaba que se aplicaba. Como consecuencia de lo cual, el legislador alemán (y el español, aunque en este caso lo dudo) deberán matizar (completar o comoquiera que decidan calificar la acción legislativa interna) la remisión a dicho Reglamento⁷². El Reglamento Roma III no se aplica a aspectos (en concreto al llamado divorcio privado) a los que sí se aplicaban las normas internas que los legisladores nacionales decidieron cambiar (art. 17 EGBGB y art. 107.2º Cc antes de sus respectivas modificaciones).

67. Y pasado mañana, el TJUE nos puede proporcionar la certeza de que existe un potencial agujero de similar entidad, quizá menos evidente y sin duda más complejo, en relación al “convenio regulador”. También en este punto sigo a Albert Font i Segura que lo proyecta ya sobre los “divorcios interregionales” y cuyo razonamiento sintetizo. Tras poner de manifiesto que en España *hay* algunas diferencias en el tratamiento de este tema por los distintos Derechos civiles, estatal y autonómicos, incide en la previsión del legislador catalán que es la que menos se alinea con las otras (ciertamente no idénticas pero parecidas). Y recalca que, aunque algunos aspectos del contenido del convenio regulador tendrán sus propias leyes aplicables (alimentos, responsabilidad parental, régimen económico matrimonial ...), su *propia existencia* y su contenido abstracto (qué debe incorporar) escapan a aquéllas. Es decir, la existencia y el contenido del convenio regulador no los van a determinar ni la ley rectora de las obligaciones alimenticias, ni la de la responsabilidad parental, ni la rectora del régimen matrimonial, por poner tres ejemplos. A su juicio se trata una cuestión que cae dentro del ámbito de la ley rectora del divorcio.

68. La aplicación a una situación interregional del Reglamento Roma III plantearía diversos problemas. Genéricos y típicos unos: Roma III no se dirige a regular tales situaciones (pero si el legislador español lo quiere...). Más específicos otros: es discutible que la existencia y contenido del convenio regulador sea una cuestión contemplada por dicho Reglamento. Círculo vicioso y cuestión sin resolver: ¿cuál es la ley aplicable a la existencia y contenido de un convenio regulador en una situación interregional?⁷³

⁷¹ Reglamento (UE) 1259/2010, del Consejo de 20 diciembre 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, DO L 343 de 29.12.2010.

⁷² Vid. mis observaciones a propósito del Derecho interregional en el comentario “*Sahyouni* más allá del espejo ...”, *loc. cit.*, sub 5.

⁷³ En verdad, en este caso, como en el anterior se trata de un problema de DIPr que se propaga al Derecho interregional, pero que probablemente podría resolverse mediante una interpretación adecuada del “viejo” art. 107 Cc.

69. Por continuar con lo palpable, el TJUE en su Sentencia de 7 junio 2018⁷⁴ nos dice cómo tenemos que interpretar el art. 4 del Protocolo de La Haya de 2007. Y nos lo ha vuelto a decir en su Sentencia de 20 septiembre 2018⁷⁵. Y sí, su interpretación será vinculante para ese Derecho interregional en el que el legislador estatal parece haber injertado el Protocolo de marras sin el más mínimo rubor⁷⁶.

70. Tras todos estos desatinos, se me podría objetar que el legislador español ha querido dejar en manos del legislador europeo la modernización, desarrollo y buen fin de nuestro Derecho interregional (y la verdad es que una vez escrita la frase luce hasta bien); que en lo que afecte a la aplicación de aquellos instrumentos incorporados cuya interpretación corresponda al Tribunal de Justicia de la UE, tendremos la suerte de una interpretación uniforme del alto tribunal (¡el Tribunal de Justicia de la UE decidiendo sobre el Derecho interregional español!). De nuevo me repito y si alguien acepta el argumento que no siga leyendo, aunque ya quede poco para el final.

71. Defender la aplicación de convenios o reglamentos en virtud de que así lo quiso (lo quiere) el legislador o, con independencia de él, la ley, es algo que nos lleva a descripciones fantásticas del estilo de la que sigue: el legislador estatal quiere que se apliquen como Derecho interregional los reglamentos que contienen una regulación de la ley aplicable con eficacia *erga omnes*; quiere que se aplique, por ejemplo, el Reglamento sobre efectos patrimoniales de las uniones registradas ...⁷⁷ porque si no fuese así ya se habría dictado una norma *ad hoc*⁷⁸; y *entretanto sostiene la laguna legal*. Una laguna que pervivirá para los conflictos internos (e internacionales) que planteen las uniones estables de parejas *no registradas*. Porque al legislador estatal no le importa incumplir sus obligaciones augurando que, quizá, en el futuro el legislador europeo se hará cargo de ellas⁷⁹.

72. Es de risa entender que el legislador aboga por que haya una laguna hasta que entre en vigor o sea de aplicación un futuro reglamento. Hasta que se dé la

⁷⁴ En el asunto C-83/17, KP y LO.

⁷⁵ Asunto C-214/17, *Alexander Mölk* contra *Valentina Mölk*.

⁷⁶ Recordemos que la incorporación en todos los casos ha sido tal cual, sin matices ni reservas.

⁷⁷ *Vid. supra*, nota 40.

⁷⁸ Por otro lado, tan reclamada desde hace tiempo M.^a P. García Rubio, "Parejas de hecho y lealtad constitucional", en *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 35-63, pp. 54-57.

⁷⁹ Aunque a estas alturas creo que el lector ya sabrá distinguir los párrafos presididos por la ironía de los narrados con (más) seriedad, por si acaso, este párrafo es de los primeros.

circunstancia futura e incierta de que varios Estados miembros en la UE promuevan un procedimiento de cooperación reforzada (o, simplemente, se inicie un procedimiento ordinario) para regular algo que él puede, (y debe) regular⁸⁰.

73. Eso sí, también cabe una descripción menos jocosa: sencillamente los convenios y reglamentos con las características descritas vienen a suplir la inactividad de un legislador inconsciente. Es una especie de explicación resignada⁸¹, que sí, dejaría la ¿modernización? de nuestro Derecho interregional (a veces simplemente su existencia, como en el caso de las parejas registradas) a la misma circunstancia futura, incierta y en manos de un tercero de la que antes hablaba.

III. Conclusiones

74. Como el contador de palabras me advierte de los excesos narrativos en que a estas alturas ya he incurrido, trataré de compensar con unas conclusiones que lo sean de verdad. Además, recuerdo que así lo prometí en la introducción.

75. La aplicación de los convenios internacionales y normativa europea como normas de Derecho interregional ni es un imperativo del sistema, ni es conveniente.

76. Desde una perspectiva formal, ni la llamada remisión dinámica que pudiera amparar el art. 16.1º Cc (ni, dicho sea de paso, la llamada remisión estática) ni el principio de unidad de regulación de DIPr y Derecho interregional se compadecen con la realidad.

77. Es discutible que en la reforma del Título Preliminar del Cc hubiera un mandato de *identidad* de regulación. Las soluciones positivas de entonces ni siquiera lo posibilitaba: se elaboraron normas de DIPr que eran técnicamente inoperantes como normas de Derecho interregional.

78. La idea de coherencia regulativa no opera en los dos ámbitos (DIPr y Derecho interregional) aunque la norma aplicable sea la misma.

79. La idea de coherencia regulativa en relación con las situaciones privadas internacionales en las que sea aplicable la ley española (*rectius*, alguna de las leyes

⁸⁰ Y con esta descripción no estoy abrazando una posición de voluntarismo jurídico, sino meramente aprovechándome de él para reducirlo al absurdo.

⁸¹ Como adelanté más atrás, J.C. Fernández Rozas y S. Sánchez Lorenzo, *op. cit.*, 474, hablan de la “laguna legal” generada por el nuevo art. 107 y la aplicación del Reglamento Roma III *mutatis mutandi* a los conflictos de leyes internos.

españolas) no opera, aunque sean las mismas normas las que se apliquen en DIPr y Derecho interregional, como sugieren los ejemplos expuestos. Por otro lado, es una idea extraña a los supuestos en los que la remisión a la ley plural española se haga de forma *directa* por las normas de DIPr.

80. El razonamiento de posible aplicación de convenios y reglamentos como Derecho interregional condicionado por los ámbitos de aplicación de aquéllos abre la puerta a descartarlos, pues uno de esos ámbitos lo constituye, como regla, su aplicación a situaciones internacionales.

81. Incluso aunque pudieran ser de aplicación convenios y reglamentos como Derecho interregional, su contenido no es apropiado en todos los casos y puede ser claramente inapropiado en algunos, como en los ejemplos propuestos.

82. No puede desconocerse que el legislador estatal, con competencia exclusiva sobre el tema que nos ocupa, puede libremente no estar de acuerdo con lo dicho hasta aquí y consciente y voluntariamente decidir que convenios y reglamentos resuelvan cuestiones de Derecho interregional (aunque para ello debería saber de qué estamos hablando).

83. Hay que presumir que eso es lo que ha hecho con las reformas de los arts. 9.4º, 9.6º, 9.7º y 107.2º Cc, aunque la tramitación parlamentaria sugiera exactamente lo contrario (no hubo conciencia ni voluntad de hacerlo). Menos claro me parece asumir, como algún autor sugiere, que esa voluntad existe, precisamente, cuando no legisla en modo alguno sobre un tema objeto de un reglamento.

84. Mas que esto fuese (o sea) así, no refutaría ninguna de las ideas que he expresado, más bien (aunque esto también es discutible) reafirma que la aplicación de tales instrumentos no era imperativa: no era una consecuencia necesaria de la regla del art. 16.1º Cc; no venía dada por la taumaturgia de una “remisión dinámica”. Y, por supuesto, esta presunta voluntad del legislador no haría (o no hace) desaparecer mágicamente todos los problemas concretos que he descrito.

85. Por un lado, desde un punto de vista técnico, no restaura la coherencia rota entre las normas de competencia judicial y las de ley aplicable, cuando los instrumentos internacionales se fundamenten en ella (cada vez en mayor medida). Tampoco resuelve cómo lidiar con una remisión a la ley del foro cuando, como he dicho, la ley del foro española es plural. En el mejor de los casos, el trabajo depurativo sobre un convenio o un reglamento (eliminar las normas que no pueden ser de aplicación en Derecho interregional, sustituir las calificaciones consolidadas

en el ámbito internacional por las exigibles en el interregional, etc.) es muy superior al ahorro que hipotéticamente pudiera suponer la remisión. Y muy superior a legislar directamente.

86. Desde un punto de vista si se quiere político, no me parece de recibo que el control de nuestro Derecho interregional pueda quedar en manos de la interpretación, por ejemplo, del Tribunal de Justicia de la UE, cuando un juez alemán, checo o polaco le suscite una cuestión prejudicial sobre qué significa tal o tal otro concepto en tal o tal otro Reglamento. Sobre todo, si tenemos en cuenta que la interpretación que vaya a dar el TJ será la que esté dentro de su competencia y dentro del círculo hermenéutico europeo del instrumento en cuestión.

87. El Derecho interregional es un pilar fundamental de la pluralidad jurídica española. Y la pluralidad jurídica española es una característica fundamental de nuestra historia y nuestra cultura. Y los legisladores españoles, estatal y autonómicos, son los que tienen que cuidar de esta riqueza. E interpretar lo que hizo el legislador estatal español con la incorporación en el CC de los convenios mencionados y de las “normas de la Unión europea” como la incorporación de soluciones satisfactorias para ese Derecho interregional es un sarcasmo.

88. Para finalizar, si se me permite la heterodoxia y apartarme un tanto del objeto de este trabajo, rebajaré la responsabilidad del legislador estatal en este tema (aunque... sólo un poco). Si bien su competencia en materia de Derecho interregional es y debe seguir siendo formalmente exclusiva, es y debe ser sustancialmente compartida con los legisladores autonómicos. Estos tienen el mismo interés en que el sistema de Derecho interregional sea adecuado a las exigencias de la plurilegislación, pues es el que les permitirá adaptar su labor legislativa, sin que suponga un salto en el vacío. La citada Proposición de Ley de las Cortes de Aragón nos indica que ello es posible. Y la desidia del legislador estatal que es muy deseable.

Bibliografía

- AA VV: *Principios, objetivos y métodos del Derecho internacional privado. Balance y perspectivas de una década*, Cuartas jornadas de Derecho internacional privado, Madrid, 1995.
- Álvarez González, S.: “Derecho interregional. Claves para una reforma”, *AEDIPr*, t. III, 2003, pp. 37–73.
- : “El Reglamento 650/2012, sobre sucesiones, y la remisión a un sistema plurilegislativo: algunos casos difíciles o, simplemente, llamativos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, nº 4, 2015, pp. 7–28.

- : “La “eficacia territorial” del Derecho civil autonómico como (no) criterio de aplicación en situaciones internacionales”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, nº 3 (julio–septiembre, 2017), pp. 35–62.
- : “Remisión a un sistema plurilegislativo. El ejemplo español y algunas tareas por resolver”, *Le droit à l’épreuve des siècles et des frontières. Mélanges en l’honneur du Professeur Bertrand Ancel*, Iprolex/Lextenso, Paris, Madrid, 2018, pp. 63–84.
- Arenas García, R.: “Condicionantes y principios del Derecho interterritorial español actual: desarrollo normativo, fraccionamiento de la jurisdicción y perspectiva europea”, *AEDIPr*, t. X, 2010, pp. 547–593.
- : “Pluralidad de derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español”, *L’aplicació del dret civil català en el marc plurilegislatiu espanyol i europeu* (A. Font i Segura, coord.), Barcelona, Atelier, 2011, pp. 51–83.
- Bercovitz Rodríguez–Cano, R., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, t. I, artículos 1 a 41, 1ª ed., Jaén, Edersa, 1978, pp. 515–534.
- Borrás, A., *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho interregional español*, Barcelona, 1984.
- : “Les ordres plurilégislatifs dans le droit international privé actuel”, *Recuel des Cours*, t. 249, 1994–V, pp. 145–368.
- : “Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente”, en *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho civil vasco*, *Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Bilbao, 1999, pp. 71–89.
- : “Quin hauria de ser el paper del veïnatge civil en el Dret interregional del futur?”, *Revista jurídica de Catalunya*, vol. 109, núm. 4, 2010, pp. 995–1020.
- Calvo Caravaca, A.L. y Carrascosa González, J.: *Derecho internacional privado*, I, 17ª ed., Granada, Comares, 2017.
- Casanovas y La Rosa, O., “El Derecho interregional desde una nueva perspectiva”, *REDI*, 1987–2, pp. 477–486.
- Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et documents de la neuvième session*, t. III, Rapport explicatif de Henri Batiffol, pp. 159–174.
- Conférence de La Haye de droit international privé, *Actes et documents de la 18e session*, t. II, Protection des enfants, Rapport explicatif de Paul Lagarde, pp. 572–574.
- Conférence de La Haye de droit international privé, *Informe Andrea Bonomi*, sobre el Protocolo de 23 noviembre 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, accesible en www.hcch.net.
- Delgado Echeverría, J.: “Art. 16,2 Cc”, *El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 mayo 1975*, Madrid, 1977, pp. 749–783.
- Fernández Rozas, J. C. y S. Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 10ª ed., Cizur Menor, Thomson/Reuters/Civitas, 2018.
- Font i Segura, A., “La sucesión hereditaria en Derecho interregional”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, pp. 23–82.
- : *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho interregional*, De Conflictu legum, núm. 10, Santiago de Compostela, 2007.
- : “La aplicación de instrumentos internacionales para regular el divorcio interregional”, versión escrita de su participación en la mesa redonda que bajo el título de “Cuestiones de Derecho

- interregional en la aplicación de los nuevos reglamentos comunitarios”, que tuvo lugar el 20 marzo 2018, en la sede del Colegio de Notarios de Cataluña.
- Garau Juaneda, L.: “Un paso más en la errática determinación del ámbito de aplicación de las normas autonómicas en materia de parejas de hecho: la Disposición adicional segunda de la Ley 5/2015 de Derecho civil vasco”, *Millenium DIPr*, nº 6, 2017, pp. 24–40
- García Rubio, M^a.P.: “Parejas de hecho y lealtad constitucional”, en *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 35–63.
- González Campos, J.D.: “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé”, *Recueil des Cours*, t. 156, pp. 225–376.
- Iglesias Buhígues, J.L.: “La remisión a la ley española en materia sucesoria y de régimen económico matrimonial”, *Ciudernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, nº 1, 2018, pp. 233–247.
- Miaja de la Muela, A.: “El legislador interno en funciones de legislador internacional ante los conflictos de leyes”, *Curso monográfico sobre la Ley de bases para la Modificación del Título Preliminar del Código civil*, Valencia, 1975, pp. 168–205.
- Quinzá Redondo, P. y Chistandl, G.: “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *InDret*, julio, 2013.
- Quinzá Redondo, P.: “Comentario al art. 36.1 del Reglamento” en *Sucesiones internacionales: comentarios al Reglamento (UE) 650/2012* (J.L. Iglesias Buhígues y G. Palao Moreno), directores, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 297.
- Sánchez Lorenzo, S.: “La aplicación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los conflictos de leyes internos: perspectiva española”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993–1, pp. 131–148.
- Urrutia Badiola, A. y Iriarte Ángel, F.B.: “La espinosa cuestión de la norma de conflicto aplicable a las parejas de hecho registradas y los conflictos internos: una visión desde el País Vasco”, *Millenium DIPr*, núm. 7, 2018.
- Zabalo Escudero, E.: “Pluralidad legislativa y conflictos de leyes internos en el ordenamiento español”, *Cursos de Derecho internacional de Vitoria–Gastéiz*, 1994, pp. 253–302.
- : “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millenium DIPr.*, nº 3, 2016, pp. 54–68.

